



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
Nº 33 SUSCRITO AL AMPARO  
DEL ARTICULO 25 DEL TM80  
ENTRE COLOMBIA Y CUBA

ALADI/AAP/A25TM/33  
23 de setiembre de 1996

Los Gobiernos de la República de Colombia, y de la República Cuba de en lo sucesivo denominados "las Partes", considerando:

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, del cual la República de Colombia es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.

#### CONVIENEN

en celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

#### CAPITULO I

#### OBJETO DEL ACUERDO

ARTICULO 1o. El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a. Facilitar, expandir, diversificar y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
- b. Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
- c. Fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Colombia y Cuba.

CAPITULO II  
PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS  
Sección I  
Acceso al Mercado

- ARTICULO 2o. Este Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias, con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.
- ARTICULO 3o. Las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes de importación nacionales que las Partes aplican a sus importaciones desde terceros países bajo el Principio de Nación más Favorecida, distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Acuerdo.
- ARTICULO 4o. En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Colombia y por la República de Cuba, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.
- ARTICULO 5o. Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados en los Anexos I y II de este Acuerdo.
- ARTICULO 6o. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.
- ARTICULO 7o. Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II y las preferencias otorgadas. Las Partes procurarán, que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

ARTICULO 8o. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

## Sección II

### Restricciones no arancelarias

ARTICULO 9o. Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 10o. Se entenderá por "restricciones", toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

## CAPITULO III

### NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 11o. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellos y no genere obstáculos al mismo.

ARTICULO 12o. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Reglamento contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

ARTICULO 13o. Las normas de origen se establecerán preferentemente a partir del principio general de cambio en la clasificación arancelaria, siempre que éste implique un proceso de

transformación sustancial, sin perjuicio de establecer requisitos específicos por producto.

ARTICULO 14o. El régimen de origen incluirá el concepto de origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

ARTICULO 15o. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello se establece un mecanismo de revisión en el Reglamento contenido en el Anexo III.

#### CAPITULO IV CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 16o. Las Partes podrán aplicar salvaguardias cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto incluido en los Anexos I o II, según sea el caso, en cantidades y en condiciones tales que amenacen causar o causen un daño grave a la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor. La salvaguardia consistirá en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.

ARTICULO 17o. En desarrollo del artículo anterior, la Parte que aplique una salvaguardia a un producto o grupo de productos sólo podrá aplicar gravámenes arancelarios con carácter temporal. Dicha medida se aplicará únicamente por el período de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que la motivaron.

ARTICULO 18o. La Parte que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia, solicitará la reunión de las autoridades administrativas del Acuerdo, con el fin de comunicar y consultar su adopción. Tal adopción no requiere consenso.

Cuando los daños de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, la Parte afectada podrá, con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de daño

grave o el daño grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional. La Parte que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

ARTICULO 19o. Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo en la aplicación del mismo. Dicha medida estará sujeta al requisito de que esa Parte excluirá de ella las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de una manera significativa al daño grave en el mercado de la Parte afectada.

#### CAPITULO V PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 20o. En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora, de la amenaza de daño a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que adelante investigaciones por "dumping" o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos "antidumping" y compensatorios no excederán el margen de "dumping" o el monto de

subvención, según corresponda, y se limitarán a lo necesario para evitar el daño, la amenaza de daño o el retraso a la producción.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de dicho Acuerdo.

#### CAPITULO VI COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 21o. Las Partes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de una Parte en otra. A tal efecto, encomiendan a las autoridades de coordinación de este Acuerdo, que formulen las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

#### CAPITULO VII TRANSPORTE

ARTICULO 22o. Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

#### CAPITULO VIII NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 23o. Las autoridades administrativas de este Acuerdo analizarán los reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias de las Partes y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que estos se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear

obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

#### CAPITULO IX INVERSIONES

ARTICULO 24o. Las Partes promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

ARTICULO 25o. Las Partes acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte mediante la suscripción de un Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

#### CAPITULO X COOPERACION COMERCIAL

ARTICULO 26o. Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

#### CAPITULO XI PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 27o. Cada Parte otorgará en su territorio, en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas a los nacionales de la otra Parte, protección de patentes, marcas, modelos y dibujos industriales y lemas en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, y asegurará que las medidas destinadas a defender

esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

ARTICULO 28o. Las Partes promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

#### CAPITULO XII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 29o. Las controversias que puedan surgir en la ejecución de este Acuerdo serán resueltas mediante consultas directas entre las autoridades administrativas de las Partes.

#### CAPITULO XIII EVALUACION DEL ACUERDO

ARTICULO 30o. Las Partes evaluarán periódicamente, las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

#### CAPITULO XIV ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 31o. Para la administración, desarrollo y coordinación de este Acuerdo, se designan como autoridades administrativas, por parte de Colombia, el Ministerio de Comercio Exterior y por parte de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior.

**CAPITULO XV  
COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES**

ARTICULO 32o. La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Colombia en el Acuerdo de Cartagena y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

**CAPITULO XVI  
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 33o. Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 34o. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (3) años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración del período respectivo, su intención de no prorrogarlo.

ARTICULO 35o. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos 180 días después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

ARTICULO 36o. Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

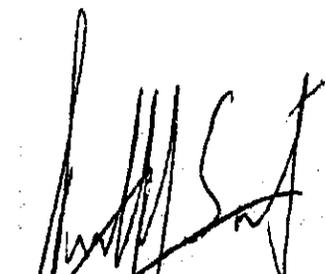
La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

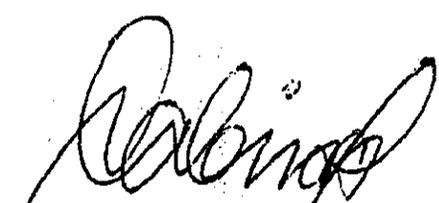
ARTICULO 37o. El Gobierno de Colombia depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

ARTICULO 38o. Este Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los gobiernos de Colombia y Cuba el día 12 de diciembre de 1988 en la ciudad de Barranquilla.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la ciudad de La Habana a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA

### ANEXO III

## REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 2o. Las normas de origen de este Reglamento se basan en el principio general de cambio en la clasificación arancelaria, para lo cual se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y subpartidas, así como las reglas generales de interpretación.

### CAPITULO II

#### DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN

ARTICULO 3o. Se consideran originarios de las Partes:

- a) Las materias o productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y los de la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes, o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- b) Las materias o productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos con bandera nacional legalmente registrados o arrendados por empresas establecidas en sus territorios;
- c) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos

de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia;

- d) Las mercancías elaboradas en las Partes a partir, exclusivamente, de materias o productos originarios;
- e) Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países, producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con:
  - i) Un cambio de clasificación arancelaria dado como criterio general con un cambio de partida arancelaria;
  - ii) un porcentaje de contenido regional del 50 por ciento; o
  - iii) un requisito específico de origen a nivel de producto, fijado por el Consejo de Administración establecido en el artículo 31 del presente Acuerdo.

El porcentaje de contenido regional se aplicará para aquellos productos a los que no se les han fijado requisito específico de origen que resulten de un proceso de ensamble o montaje, o para aquellos productos que no sufran un cambio de clasificación arancelaria debido a que la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales del presente Reglamento.

ARTICULO 4o. Para calcular el porcentaje de contenido regional de una mercancía se restará al valor de transacción de ésta cuando es exportada, el valor de las materias o productos no originarios

utilizados o consumidos en la elaboración o producción de la mercancía exportada y se dividirá esta diferencia entre el valor de transacción de la mercancía exportada.

$$CR = [(VT - VMN)/VT] * 100$$

donde :

CR = Contenido regional  
 VT = Valor de transacción de las mercancías  
 VMN = Valor de transacción de las materias o productos no originarios

La determinación del valor de transacción de las mercancías y el valor de transacción de las materias o productos no originarios se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Valoración Aduanera del GATT. Mientras Colombia y Cuba adoptan este Código, la valoración será de la siguiente manera:

El valor de transacción de las mercancías será en valor FOB de exportación; y el valor de transacción de las mercancías o productos no originarios, en valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países.

#### ARTICULO 5o. Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Materias o Productos, a las materias primas, los productos intermedios y las partes utilizadas en la producción de las mercancías.

Producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblaje de un bien.

ARTICULO 6o. Para efectos de la determinación de origen se considerarán como originarios del territorio de una Parte, las mercancías elaboradas a partir de materias o productos originarios de la otra Parte, siempre que dichas materias o productos cumplan con la norma de origen establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 7o. No conferirán origen de un producto los siguientes procesos, haya o no cumplido un requisito de origen.

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante el transporte o almacenamiento, tales como, aereación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones como el simple despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de productos;
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) La mezcla de productos, en tanto las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- h) La simple reunión, montaje o ensamble de partes de productos para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales;
- j) La simple dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales de la mercancía.
- k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

ARTICULO 8o. Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
  - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
  - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

### CAPITULO III

#### DE LA DECLARACION Y CERTIFICACION DEL ORIGEN

ARTICULO 9o. Para que las mercancías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en este Acuerdo, el exportador, ya sea el productor final del bien o una persona natural o jurídica dedicada a la comercialización del mismo, de la Parte, deberá acompañar a los documentos de exportación, el Certificado de Origen acordado por las Partes antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

El Certificado de Origen constará de una declaración expedida por el exportador de la mercancía, certificado en todos los casos por una entidad oficial, habilitada por cada Parte signataria.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación, tendrán un

plazo de validez de 180 días contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 10o. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un certificado de origen, conserve por un período mínimo de años establecido por la legislación interna de cada Parte contados a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros y documentos relativos al origen del bien.

#### CAPITULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DEL ORIGEN

ARTICULO 11o. El control de autenticidad de los certificados de origen podrá iniciarse a partir de declaración de parte, denuncia u oficio. Cuando exista duda en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen, la autoridad competente del país importador podrá solicitar a la autoridad competente del país exportador la información necesaria, con la finalidad de aclarar el caso.

La autoridad competente del país exportador deberá suministrar dicha información dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 12o. En caso de duda acerca de la autenticidad de la certificación o en cuanto al cumplimiento de las normas de origen, las autoridades aduaneras no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías. En tales situaciones, se podrá exigir la constitución de una garantía que salvaguarde los gravámenes correspondientes que sean aplicables de acuerdo con la legislación interna de cada país. Esto, sin perjuicio de las verificaciones a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

Estas garantías serán liberadas en un plazo no mayor de sesenta (60) días siguientes a la recepción de la información solicitada a la autoridad competente del país exportador, siempre que la misma sea satisfactoria.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES  
HABILITADAS PARA LA CERTIFICACION Y DE LA COMISION  
ADMINISTRADORA

ARTICULO 13o. La entidad oficial habilitada por cada Parte signataria para efectos de la certificación tendrá también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas por el productor o exportador. Para este propósito entre otras acciones, podrán efectuarse las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias.
- b) Proporcionar a las Partes y al Consejo de Administración la información y cooperación relativas a las materias de que trata el presente Reglamento.
- c) Comunicar a las demás Partes y al Consejo de Administración la relación actualizada de los funcionarios autorizados para expedir los Certificados de Origen con sus correspondiente sellos, firmas y facsímil.

Las modificaciones a dicha relación, regirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva comunicación.

ARTICULO 14o. El Consejo de Administración revisará las normas de origen por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las Partes, pudiendo modificar por resolución el presente Reglamento, así como establecer requisitos específicos de origen para los productos objeto del Acuerdo.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 15o. Cada Parte enviará a la otra Parte y al Consejo de Administración a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de vigencia del presente

Reglamento, las nóminas, firmas y sellos de las autoridades oficiales habilitadas para expedir la certificación del origen.

ARTICULO 160. Los certificados de origen expedidos con anterioridad a la fecha de aplicación de este Reglamento, tendrán validez por un período de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su expedición.